

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00144, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00144 00
Demandante	AMANDA RIASCOS ZUÑIGA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Tema	RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora AMANDA RIASCOS ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.734.086, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se evidencia el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 del 2020).
2. De acuerdo con el poder, el abogado GENER OBREGÓN IZAJAR está facultado para demandar LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sin embargo, la demanda está dirigida en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP). (Art. 74 del C.G.P.).
3. No se indica de manera clara los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones. (Numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.).
4. Los hechos de la demanda no están debidamente enumerados. (Numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Respecto de los testigos no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 del Código General del Proceso).
6. En el acápite de pruebas se menciona a COLPENSIONES y no la entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/05/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
La Secretaria

2022-00144